

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 163

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1316-1	Consulta a desacato	DUBIA ALBANY ACEVEDO OTALVARO	ECOOPSOS EPS	Declara nulidad	Septiembre 13 de 2022
2020-0582-1	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	MOISES STEVEN ALVAREZ LOPEZ	Deniega recurso por extemporáneo	Septiembre 13 de 2022
2022-1260-1	Tutela 1ª instancia	JHON FREDY RIOS AGUDELO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Niega por hecho superado	Septiembre 13 de 2022
2022-1185-6	auto ley 906	LESIONES PERSONALES	ROMAN EDILBERTO RAMIREZ PATIÑO	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 13 de 2022

FIJADO, HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 192

PROCESO : 05034 31 04 001 2013 00183 (2022-1316-1)
ASUNTO : CONSULTA DESACATO
ACCIONANTE : DUBIA ALBANY ACEVEDO OTÁLVARO
ACCIONADO : EPS-S ECOOPSOS
PROVIDENCIA : DECRETA NULIDAD

ASUNTO

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Andes–Antioquia, el día 06 de septiembre de 2022, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela el 22 de agosto de 2013, al Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, Representante legal de ECOOPSOS EPS-S.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela calendada el 22 de agosto de 2013 promovida por la ciudadana DUBIA ALBANY ACEVEDO OTÁLVARO, “...se ordenó a ECOOPSOS EPS-S, procediera con las gestiones de carácter administrativo, tendientes a suministrar los servicios requeridos por la paciente, “VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA, CH PERFIL LIPÍDICO, GLICEMIA, PO BUN, CREATININA, SODIO, POTASIO, CALCIO, TSH, TGO. TGP, ELECTROCARDIOGRAMA, CITA DE CONTROL CON

MEDICINA INTERNA EN 3 MESES CON RESULTADOS DE LOS PARACLÍNICOS SOLICITADOS” y en relación con el cuadro patológico que presenta asociado al diagnóstico “EPILEPSIA”; así mismo se ordenó proceder con la autorización y efectiva prestación de las atenciones médicas que en lo sucesivo le fueran prescritas a la accionante, en cuanto tuvieran origen en la entidad patológica que esta presenta, asociada al aludido cuadro diagnóstico.”

Sin embargo, a través de escrito allegado de las diligencias, la accionante informó que, pese a la anterior orden judicial, la entidad accionada aún no ha hecho efectivo el procedimiento “MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO-RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE CEREBRO”.

Por lo que, el despecho procedió a efectuarse apertura al trámite incidental por desacato, con miras a que el representante legal de dicha entidad, Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, ejerciera sus derechos de contradicción y de defensa, y adujera o solicitara las probanzas que pretendiera hacer valer al interior del presente trámite incidental. Así pues, al haberse hecho efectiva la anunciada apertura y su notificación al representante legal de dicha entidad, Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, mediante el correo electrónico dispuesto para tal fin, al respecto no se obtuvo pronunciamiento alguno por parte de la EPS-S accionada, sin que, por demás, se constate su cumplimiento a la fecha.

LA DECISIÓN CONSULTADA

El 06 de septiembre de 2022, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salario mínimo legal mensual vigente al Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, como Representante legal de ECOOPSOS E.P.S-S. Decisión que fue

notificada el 06 de septiembre de 2022, enviado al correo electrónico tutelasantioquia@ecoopsos.onmicrosoft.com; tutelas.ecoopsos@gmail.com.

La entidad accionada mediante escrito informó que nunca tuvo conocimiento del requerimiento ni de la apertura del incidente por cuanto nunca fue notificado en el correo electrónico que se encuentra disponible para tal trámite y que aparece en el certificado de existencia y representación legal; esto es, notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co. Por lo tanto, no podría hacerse acreedor de una sanción ya que no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, debido a que no fue debidamente notificado, razón por la que se solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 13 de julio de 2022, donde se ordenó requerir a la entidad, para que se subsanen las irregularidades anotadas, con acatamiento estricto del procedimiento fijado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Sería del caso adoptar la decisión que en derecho corresponda, en punto a la consulta de la sanción impuesta por desacato, por parte del Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia), al Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, Representante legal de ECOOPSOS EPS-S, de conformidad con lo dispuesto en el canon 52 del Decreto 2591 de 1991, si no fuera porque la Sala advierte una circunstancia insalvable, susceptible de la declaratoria de nulidad de lo actuado en sede del presente trámite incidental, tal como pasa a exponerse:

En efecto, el Juzgado Penal del Circuito de Andes-Antioquia, el 17 de agosto de 2022 dispuso dar apertura del trámite incidental, indicando como responsable de dar cumplimiento al Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, y realizando la respectiva notificación el 18 de agosto de 2022, a los correos electrónicos tutelas.ecoopsos@gmail.com; ecoopsos@ecoopsos.com.co; y lo mismo sucedió el 06 de septiembre de 2022 cuando se notificó la sanción a los correos electrónicos tutelasantioquia@ecoopsos.onmicrosoft.com; tutelas.ecoopsos@gmail.com; por lo que se puede evidenciar que no fue notificada en debida forma el incidente de desacato, evitando así lograr que se efectuará el debido proceso y se pronunciará el representante legal de Ecoopsos EPS-S.

Lo anterior, tiene relevancia para el trámite sancionatorio que se adelanta, si se tiene en cuenta que el funcionario sancionado no fue debidamente integrado al contradictorio, razón por la que no se puede presumir que la representante legal de la entidad accionada se haya sustraído dolosamente de su obligación, más aún cuando no puede determinarse que los trámites surtidos durante el incidente de desacato, no tuvieron la coherencia necesaria para lograr la efectiva notificación del incidente de desacato y así lograr una vinculación real y efectiva a la representante legal de la entidad accionada, esto es, al Dr. Yezid Andrés Verbel García, en el correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal; esto es, notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co.

Ahora, de conformidad con el precedente jurisprudencial establecido por la H. Corte Constitucional en la materia, entre otras, en Sentencia T-766 de 1998: “(...) la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de la persona a quien está dirigido el mandato judicial, lo que significa que ésta debe

gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeada de todas las garantías procesales”.

Así las cosas, y como quiera que a través del incidente de desacato de lo que se trata es de establecer una responsabilidad “personalísima” o subjetiva, es decir, la acción está dirigida contra una persona natural determinada, pues no en vano ha sostenido la doctrina, al referirse a la naturaleza del incidente desacato:

“..., se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591) para el evento del desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual — y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante— no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso que entre otros tantos, tiene entre sus elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria y el derecho a impugnar las decisiones que agravien los intereses del perseguido disciplinariamente. (...)”¹.

En ese orden de ideas, lo procedente es realizar las respectivas notificaciones en el correo asignado por la entidad para tal fin, tanto de apertura como la decisión sancionatoria a la persona correcta y obligada a cumplir con el fallo de tutela, para garantizar el debido proceso y permitirle al representante legal de la entidad accionada ejercer el derecho de contradicción.

Por esta razón, al existir violación del derecho a un debido proceso, es necesario ordenar que se rehaga completamente la actuación desde el

¹ Consejo Superior de la Judicatura.- Modulo “La Acción de tutela”. Págs. 153-154.

momento en que fue proferido el auto de apertura de incidente de desacato, con el fin de que sea notificada en el correo oficial asignado por la entidad para las notificaciones judiciales y darle la oportunidad de poderse pronunciar a lo expresado por la accionante.

Por ello, la Sala decretará la nulidad a partir del auto de apertura del trámite incidental proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Andes-Antioquia, para que sea debidamente notificado del trámite, la persona que debe cumplir con el fallo de tutela, en el correo electrónico oficial y anunciado en el certificado de existencia y representación legal expedido en el mes de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, RESUELVE: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente trámite incidental, a partir del proferimiento del auto de apertura.

Así mismo, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se proceda a retornar las diligencias al Despacho de origen para los fines pertinentes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce61ce9dbf64c873e014d7d18bee1387bef5b182a209017333dfba573744933d**

Documento generado en 13/09/2022 01:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 192

PROCESO : 05 679 60 00345 2018 80307 (2020 0582)
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
SINDICADO : MOISÉS STEVEN ÁLVAREZ LÓPEZ
PROVIDENCIA : DENEGAR POR EXTEMPORÁNEO EL
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Decide la Sala sobre la solicitud de prórroga para el recurso de casación presentado por el señor MOISÉS STEVEN ÁLVAREZ LÓPEZ contra la sentencia dictada el pasado 08 de julio de 2022, mediante la cual esta Corporación confirmó la sentencia emitida el 21 de mayo de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Antioquia) con la cual condenó al citado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO.

Según informe presentado por el secretario de la Sala el 09 de agosto de 2022, se corrió el traslado de Ley para interponer el recurso de casación.

Realizadas las notificaciones de rigor, como fue el caso del Defensor que se le envió la respectiva notificación al correo electrónico javiergomezgiraldos52@gmail.com; el 15 de julio de 2022, en cuanto al procesado fue notificado personalmente el 15 de julio de 2022 por el citador de la Sala Penal, el proceso se puso a disposición de los intervinientes, término que vencía el 16 de agosto de 2022, sin ser interpuesto dentro del término legal, por lo que está pendiente de

remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Antioquia) para lo pertinente.

Posteriormente se recibió escrito allegado por medio del correo electrónico el nueve (09) de septiembre de 2022 a las 3:35 pm, por la Secretaría de la Sala Penal, solicitando prórroga para el recurso extraordinario de casación por no contar con dinero para un defensor casacionista y solicitó defensor público.

En virtud a que el escrito de solicitud de prórroga del recurso fue recibido el 09 de septiembre de 2022, traslado que realizara la Secretaria de la Sala Penal y según historial del correo electrónico la presente solicitud fue enviada del correo electrónico eliumersteventig@hotmail.com; con fecha 08 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, acorde con la constancia secretarial obrante y la información del Penal, se vislumbra que la solicitud de prórroga del término del recurso extemporáneo de casación es improcedente por cuanto en el término concedido para la interposición del recurso no fue interpuesto y no habiendo sido recurrida la sentencia dentro del término legal, el proceso será remitido al Juzgado de origen.

En consecuencia, se advierte que, fenecido el período, se observa que no se interpuso el recurso extraordinario de Casación en el tiempo concedido para ello (*en tanto contaba para interponerlo hasta el 16 de agosto y lo presentó en el 08 de septiembre*), por lo anterior la Sala deberá denegar por improcedente la solicitud de prórroga del recurso extraordinario de casación ya que en el término legal no se presentó su interés en recurrir la decisión dictada.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

DENEGAR por improcedente la solicitud de prórroga del recurso extraordinario de casación solicitado por el señor MOISÉS STEVEN ÁLVAREZ LÓPEZ contra la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee4e8a6c5a4d7d614abb6ed2ddad0dd351ef75187345782d07cda859448b6c3**

Documento generado en 13/09/2022 01:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 193

PROCESO : **05000-22-04-000-2022-00385 (2022-1260-1)**
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : **JHON FREDY RÍOS AGUDELO**
AFECTADA : **MARYLUZ FRANCO ÁLZATE y JUAN ALBERTO ARROYAVE**
ACCIONADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
FISCAL 49 SECCIONAL DE ANTIOQUIA Y
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE
ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el doctor Jhon Fredy Ríos Agudelo como apoderado de los señores MARYLUZ FRANCO ÁLZATE Y JUAN ALBERTO ARROYAVE en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCAL 49 SECCIONAL DE ANTIOQUIA Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

El accionante indicó que el 22 de junio de 2022, presentó ante las instalaciones del BUNKER de la Fiscalía General Nación, petición de recusación e impedimento en contra del Fiscal 49 Seccional de

Antioquia, con radicado ORFEO DSA-No. 20220370166342, donde solicitó:

“1. El 19 de julio de 2021, ante juez segundo municipal con función de control de garantías de Rionegro, se celebró audiencia de imputación en contra de los ciudadanos MARILUZ FRANCO ALZATE, JUAN ALBERTO ARROYAVE, WILFER ZULUAGA y UBER ALBEIRO SERNA, por los tipos penales de estafa, fraude procesal y falsedad en documento privado.

2. Según el escrito de acusación remitido por el centro de servicios de Rionegro, el Fiscal 49 Seccional, radicó dicho documento el 17 de diciembre de 2021, esto es por encima de los ciento veinte (120) días que contaba para realizar dicha actuación.

3. El 28 de abril de 2022, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, se celebró audiencia de acusación. Allí se formuló recusación contra el fiscal, pero este la negó en cuanto indicó que su actuar no fue de mala fe. A pesar de ello, el fiscal 49 seccional, no dio trámite a lo establecido en el inciso primero del artículo 63 de la Ley 906 de 2004, esto es, informar al inmediato superior para que resolviese sobre dicha petición.

4. En el transcurso de la actuación de audiencia de acusación, el juzgado encontró fundada nulidad en contra de la actuación de imputación por inexistencia de una adecuada relación de hechos jurídicos relevantes. Lo que ha hecho se retrotraiga la actuación hasta la formulación de imputación, siendo una nulidad parcial.

5. A pesar de la situación de recusación, la fiscalía 49 seccional de Rionegro ha elevado de nuevo petición de imputación ante los jueces de control de garantías de Rionegro. Audiencia programada para el 13 de julio hogaño.

6. Por la actuación anterior, se avizora que el fiscal 49 seccional de Rionegro, no dio trámite a su superior funcional para que este resolviera la recusación a la cual está inmerso en virtud del artículo 56 numeral 8 de la Ley 906 de 2004.”

Afirmó que en dicha petición se solicitó a la Dirección de Fiscalía Seccional Antioquia que resolviese la situación jurídica del Fiscal 49 Seccional de Rionegro frente al proceso con SPOA 05615 60 99153 2018 00591.

Adicionó que el 18 de agosto de 2022 radicó insistencia de resolución de la petición incoada el 22 de junio de 2022 ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, mediante el correo electrónico dirsec.antioquia@fiscalia.gov.co.

Informó que, a la fecha de radicación de la presente tutela, no se ha

dado respuesta a la solicitud incoada el 22 de junio de 2022. Por lo que pide se tutelen los derechos fundamentales.

Por último, solicitó que se dé respuesta clara, precisa, congruente y consecuente a la petición interpuesta el 22 de junio de 2022.

LA RESPUESTA

1.- La Fiscalía Seccional de Antioquia manifestó que mediante resolución 0481 del 1 de agosto de 2022, “por medio de la cual se da respuesta a solicitud de Recusación en el caso SPOA 056156099153201800591”, se dio respuesta a la solicitud radicada mediante Orfeo N° 20220370166342, por el señor Jhon Fredy Ríos Agudelo, quien actúa como apoderado de la Señora Mariluz Franco Álzate y Juan Alberto Arroyave dentro del proceso SPOA 056156099153201800591, donde formula recusación en contra del Fiscal 49 Seccional de Rionegro, en los siguientes términos:

“...RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la causal de impedimento y/o recusación por la cual se recusa al Fiscal 49 Seccional de Rionegro, el Doctor Luis Alejandro Torres Alvarez, el cual continuará con la asignación e impulso procesal del caso radicado número de noticia criminal 056156099153201800591, y en su lugar designar al fiscal titular de la investigación al Doctor Argiro de Jesús Gómez Arcila, fiscal 58 Seccional de Rionegro – Antioquia.

SEGUNDO: Remitir copia de esta Resolución al Doctor Luis Alejandro Torres Álvarez, Fiscal 49 Seccional de Rionegro, Doctor Argiro de Jesús Gómez Arcila, fiscal 58 Seccional de Rionegro y al Señor Andrés Fernando García, Asignaciones.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición.”

Afirmó que dicha resolución se comunicó, mediante correo del 8 de agosto de 2022, al Fiscal 49 Seccional de Rionegro el Doctor Luis Alejandro Torres Álvarez y al Doctor Argiro de Jesús Gómez Arcila, Fiscal 58 Seccional de Rionegro.

Señaló que remitieron la acción de tutela al Fiscal 49 Seccional de Rionegro el Doctor Luis Alejandro Torres Álvarez y al Doctor Argiro de Jesús Gómez Arcila, Fiscal 58 Seccional de Rionegro, con el fin de que puedan pronunciarse con relación a la petición del accionante.

Mencionó que la dirección Seccional de Antioquia no es competente para dar respuesta al avance de la investigación, por ser competencia del fiscal que encuentra asignada la investigación, Por lo que se solicitó desvincular a la dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia.

Por último, mencionó que al no existir vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante por parte de la dirección Seccional de Antioquia, solicita declarar la improcedencia de la presente acción, pues se encuentra demostrado el hecho superado.

2.- La Fiscalía 49 Seccional de Rionegro-Antioquia indica que conoció la petición porque se corrió traslado vía correo electrónico a ese Despacho el 23/06/2022, por parte del funcionario de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, Juan Felipe García Montoya.

Manifestó que el doctor Luís Alejandro Torres Álvarez, quien se encuentra actualmente en vacaciones e incapacitado, se pronunció frente a la recusación mediante oficio 0408 del 28/06/2022, el cual fue enviado vía correo electrónico juan.montoya@fiscalia.gov.co, correspondiente al mismo funcionario de la Dirección que envió la

solicitud a esa Fiscalía; sin embargo, aclaró que desconoce la petición presentada por el accionante el 18 de agosto de 2022 a través del cual insistió en la respuesta de la petición inicial, si el correo efectivamente fue entregado.

Afirmó que mediante resolución DSA No. 0481 del 1° de agosto de 2022, emanada del despacho del Coordinador de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana, de la Dirección Seccional de Fiscalía de Antioquia, se declaró fundada la causal de impedimento y/o recusación a través de la cual fue recusado el Fiscal 49 Seccional de Rionegro-Antioquia, Dr. Luís Alejandro Torres Álvarez, siendo destacado como Fiscal Titular de la investigación con radicado SPOA 05615 60 99153 2018 00591, el Dr. Argiro de Jesús Gómez Arcila, Fiscal 58 Seccional de Rionegro-Antioquia, La asignación al nuevo Fiscal fue realizada el 08 de agosto de 2022. Además, para ahondar en garantías, el 07/09/2022 fue enviada la resolución de la recusación al correo jhonf.rios24@gmail.com, perteneciente al accionante.

Señaló que la recusación contra el Fiscal 49 Seccional, ya había sido presentada por el accionante, en la audiencia de formulación de acusación realizada en el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el 28 de abril de 2022 y frente a la cual se pronunció el fiscal.

Por último, consideró que la pretensión del accionante no está llamada a prosperar, no se han vulnerado los derechos que alude y que los hechos descritos ya fueron superados.

PRUEBAS

1.- La Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia remitió copia de la resolución 0481, copia del pantallazo del envío realizado al accionante, copia del pantallazo respuesta recusación, copia del pantallazo de la recepción del correo.

2.- La Fiscalía 49 Seccional de Rionegro remitió copia de la resolución 0481, copia del pantallazo del envío realizado al accionante, copia del pantallazo respuesta recusación, copia del pantallazo de la recepción del correo.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los

jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha

¹ Συντενχια Τ-625 δε 2000.

*sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el doctor JHON FREDY RÍOS AGUDELO manifestó que elevó petición ante la fiscalía general de la Nación y la Dirección Seccional de Antioquia, solicitando pronunciarse a la solicitud de recusación e impedimento contra el Fiscal 49 Seccional de Rionegro-Antioquia.

Al respecto se advierte que la Dirección Seccional de Antioquia y la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro, Antioquia, informaron que mediante la resolución 0481 del 01 de agosto de 2022 se declaró fundada la recusación del fiscal 49 Seccional de Rionegro y asignaron el caso al Fiscal 58 Seccional de Rionegro, para lo cual fue notificada dicha resolución al accionante el 07 de septiembre de 2022 mediante el correo electrónico jhonf.rios24@gmail.com.

Según constancia obrante en la carpeta, la respectiva resolución fue enviada al correo electrónico jhonf.rios24@gmail.com; por parte de la auxiliar del Despacho se llamó al celular 3207438786 del doctor Jhon Fredy Ríos Agudelo confirmando que la Fiscalía ya había cumplido con lo solicitado en la acción constitucional, que le había enviado el pronunciamiento sobre la solicitud de recusación e impedimento.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la

² Σαλα δε Χασαχι Γν Πεναλ εν σεδε δε τυτελα, Σεντενγια Τ-57796 δελ 17 δε ενερο δε 2012. Μ.Π. Αυγ υστο θ. Ιβ(ε)ζ Γυζμ(ν).

petición de la recusación e impedimento contra del Fiscal 49 Seccional de Rionegro-Antioquia, la misma ya fue remitida al accionante vía correo electrónico.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto la Fiscalía, remitió vía correo electrónico la resolución 0481 de 01 de agosto de 2022, donde se daba respuesta a la petición solicitada por el apoderado judicial de los señores Maryluz Franco Álzate y Juan Alberto Arroyave.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite

constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela formulada por el doctor JHON FREDY RÍOS AGUDELO como apoderado de los señores MARYLUZ FRANCO ÁLZATE Y JUAN ALBERTO ARROYAVE, **pues se está ante un hecho superado.**

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad00fb8b1af16275863c1a9e27e8c178d8ea92c5b39ff4b3e2937838954eec73**

Documento generado en 13/09/2022 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín septiembre trece de dos mil veintidós.

Toda vez que el auto emitido dentro de la actuación con radicado 2022- 1185 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar nuevo día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 19 de septiembre a las 9 y 30 a.m. con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c673f0f4b4f5ac96b3978c2dfeeb691dd7352a87e41dacd8e3fd73d73b433b85**

Documento generado en 13/09/2022 09:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>